



*Señores*

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

*Sección Primera*

*Ciudad*

*Ref: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **CODENSA S.A. E.S.P.**  
(**ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**) contra **LA NACION - MINISTERIO DEL  
TRABAJO***

*Expediente No. 11001-3334-003-2019-00273-00*

*Como apoderado principal del **SINDICATO RED DE EMPLEADOS DE LA  
ENERGIA Y LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS – “REDES”**-, tercero  
interesado, reconocido en tal calidad dentro del proceso de la referencia,  
respetuosamente, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN TOTAL** contra la Sentencia  
de primera instancia proferida por ese Juzgado el 28 de septiembre del 2023, notificada  
en la misma fecha de manera electrónica, a fin de que se revoque y, en su lugar, sean  
denegadas las pretensiones declarativas y condenatorias contenidas en la demanda,  
previa decisión de que el Sindicato que represento cuenta con un interés legítimo en el  
resultado de este proceso, al tratarse del control de legalidad de los Actos  
Administrativos que sancionan a la empresa demandante, por desconocimiento de las  
garantías establecidas constitucionalmente para el ejercicio de este derecho  
fundamental.*

**CONSIDERACIONES PREVIAS:**

*En esta oportunidad procesal, y como consecuencia de las reflexiones realizadas por  
ese juzgado en la sentencia recurrida, frente a la aparente carencia de poder de  
representación en cabeza de la Doctora **NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA** para  
asumir la defensa de los intereses del sindicato **“REDES”**, de manera respetuosa,  
rectifico todas y cada una de las actuaciones que la misma ha realizado durante el  
transcurso del proceso en su primera instancia, por tratarse de una profesional de mi  
entera confianza, a quien delegué la representación integral del sindicato referido, y  
con quien he analizado y tomado las determinaciones a que ha habido lugar para la  
efectiva participación procesal de la misma organización en el litigio.*



*Para respaldar la afirmación anterior, anexo al presente escrito el poder de sustitución correspondiente en su favor, para que, haciendo uso de las mismas facultades y para los mismos efectos del mandato conferido en mi favor, realice las actuaciones procesales necesarias y pertinentes en adelante.*

*No existe certeza para el suscrito, sobre la afirmación contenida en la sentencia, en relación con la inexistencia de la sustitución, porque, el Juzgado no advirtió jamás esta situación ni requirió al suscrito para lo pertinente y en segundo lugar, porque a pesar de las diversas peticiones elevadas ante el Juzgado, encaminadas a que se compartiera el expediente digital actualizado, dicha solicitud no fue oportunamente atendida.*

### **RAZONES DEL RECURSO**

*Se interpone el presente recurso, pese a que el A Quo, hasta el momento no considere que la intervención de **REDES** en el proceso sea necesaria. Su trámite es absolutamente indispensable para que se agote el Debido Proceso Constitucional de que trata el artículo 29 de la Constitución Política del país, en armonía con lo previsto en los artículos 209 de la misma Carta, y 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***Frente a la decisión de DESVINCULAR al sindicato “REDES” del proceso:***

- 1. Señala ese Juzgado en la providencia recurrida, que toma la determinación de desvincular a **REDES** del proceso judicial, al concluir que “no se evidencia el interés real y directo de este en las resultas del proceso”, tras considerar que: (i) No intervino en la expedición y decisión contenida en los actos administrativos; (ii) A través de los actos administrativos de sanción, no se reconoció derecho individual alguno a los trabajadores del sindicato; (iii) No se ve afectado el interés legítimo de la organización, en tanto no se demuestra la causación de un perjuicio y/o la afectación de derechos ciertos y, (iv) No se evidencia una relación jurídica sustancial entre la entidad demandada y el sindicato.*
- 2. Con todo respeto lo digo, se equivoca el A Quo cuando señala que **REDES** no tiene interés real y directo en las resultas del proceso por las siguientes razones:*
  - Fue precisamente la organización sindical, quien dio inicio a la querrela policivo administrativa que culminó con la expedición de los actos administrativos cuya nulidad se solicita decretar; ello, indiscutiblemente, teniendo en cuenta la*



*situación antisindical a la cual se vieron, y continúan viéndose sometidos sus directivos y afiliados, al serles negado el derecho a disfrutar de permisos sindicales que permitieran la efectivización del plan de trabajo propuesto por la organización y, en general, el correcto funcionamiento del colectivo.*

- ***REDES** sí participó en la configuración de los actos administrativos objeto del proceso judicial; si bien no se trata de una autoridad administrativa y, en consecuencia, no está facultada para expedir propiamente actos administrativos, fue quien dio inicio a la investigación administrativa del caso, quien entregó los fundamentos para su respaldo y continuidad, aportó pruebas para demostrar la violación acusada y, en general, facilitó todos los elementos fácticos y probatorios requeridos para que la expedición de los actos administrativos demandados se materializara.*
- *Los actos administrativos demandados, son documentos expedidos tras el adelantamiento de una investigación rigurosa, completa y legal por cuenta del Ministerio del Trabajo, la cual, arrojó como conclusión una inequívoca violación al Derecho de Asociación Sindical por cuenta de la entonces denominada **CODENSA S.A** (ahora **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**) En consecuencia, se trata de actos que le dan la razón a la organización sindical frente a las conductas empresariales negativas reprochadas, que reivindican los derechos y las garantías propias del colectivo, que conmina a la no repetición de accionares anti-sindicales y, en general, que ratifica en beneficio del Sindicato y sus afiliados la necesidad de disfrutar de permisos sindicales para el desarrollo de sus actividades gremiales.*
- *Por lo anterior, la declaración de nulidad frente a los actos administrativos demandados, por razones estrictas de procedimiento, y sin análisis del contenido de fondo, indudablemente, afecta los intereses de **REDES**; lo somete a la repetición de conductas antisindicales que no son sancionadas ni por las autoridades administrativas ni por las judiciales, premia al empleador querrellado por sus conductas atentatorias comprobadas contra el Derecho Fundamental de Asociación Sindical, contribuye a la pérdida de confianza legítima en el ordenamiento jurídico y en la administración de justicia y, en general, legitima el accionar patronal indebido, permitiendo que el desconocimiento de las garantías sindicales básicas continúe presentándose y, en consecuencia, que la agenda, actividades, fines y objetivos de **REDES** tengan un claro obstáculo para su concreción.*



- *Por todo lo dicho, si existe afectación a los intereses legítimos de **REDES** e, indudablemente, se presenta un desconocimiento de los derechos de los trabajadores sindicalizados que, lejos de estar relacionado con un aspecto meramente económico, se traslada a cuestiones fundamentales de su existencia, continuidad, estabilidad, y posibilidad de realización efectiva de sus fines y objetivos.*
  - *Aunque **REDES** no tenga una relación directa con el Ministerio del Trabajo, está en el deber y en el derecho, de respaldar la legalidad en la emisión de sus actos administrativos, teniendo en cuenta que la declaratoria de nulidad de los mismos, reitero, sí afecta directamente los intereses irrenunciables del sindicato.*
3. *El interés jurídico, material y real de la organización sindical en las resultas del presente proceso, no puede ser examinado por la justicia colombiana bajo criterios meramente formalistas; las conclusiones de la investigación administrativa, la realidad contextual del sindicalismo al interior de **CODENSA S.A.**, las consecuencias inmateriales derivadas de la declaración de nulidad de actos que contienen sanciones importantes en contra del empleador anti-sindicalista, entre otros elementos, deber ser tenidos en cuenta por los administradores de justicia para la emisión de un fallo que atienda a las necesidades de las partes débiles y mayormente afectadas en una controversia litigiosa.*
  4. *Por todo lo anterior, se solicita revocar los numerales primero y segundo de la providencia recurrida, en tanto: (i) No existe mérito para que **REDES** sea desvinculada y, en consecuencia, silenciada, atropellada, y destinada a aceptar las resultas negativas del proceso, sin oportunidad real para defender sus intereses en juego y, (ii) Todas las actuaciones de la Doctora **ORTIGOZA** se encuentran plenamente ratificadas por el suscrito quien, reitero, aporta poder de sustitución debidamente conferido en su favor, en esta oportunidad.*

***Frente a la decisión de declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y condenar al restablecimiento del derecho en favor de la demandante:***

5. *El A Quo resolvió declarar la nulidad de los actos administrativos de sanción demandados, abstenerse de efectivizar la sanción impuesta por el Ministerio del Trabajo en contra de **CODENSA S.A. E.S.P.**, y condenar en costas a la entidad demandada, al considerar que operó la caducidad de la facultad sancionatoria del*



*Ministerio del Trabajo, y se configuró el silencio administrativo positivo, en tanto la demandada, supuestamente, no notificó la resolución que resolvió el recurso de apelación dentro del año siguiente a la interposición del recurso por cuenta de la accionante, en los términos del artículo 52 del CPACA.*

6. Frente a las señaladas consideraciones, se advierten las siguientes situaciones:

- *La aquí demandante, reitero, no puede resultar premiada por sus conductas atentatorias contra el Derecho Fundamental de Asociación Sindical, ni invertir, para favorecerse, los efectos de un silencio administrativo positivo inexistente en este caso, y de imposible ocurrencia, con base en una interpretación forzada del mencionado artículo 52 del CPACA, que solo podría configurarse ante la existencia de una fuerza mayor que le haya impedido al Ministerio del Trabajo resolver en tiempo los recursos, y que la ley, además, haya previsto la posibilidad de invocar la citada figura del “silencio positivo”, que solo opera por autorización expresa de la norma, en los casos específicos en que el legislador así lo haya previsto, pero este no es el caso.*
- *No existe ninguna disposición que exonere de sanciones al empleador que ejecuta conductas anti-sindicales, desconociendo y dificultando el ejercicio del Derecho Fundamental de Asociación Sindical en su interior.*
- *Si la decisión adoptada a través de los actos administrativos demandados, tiene como base normativa lo establecido en el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entiende que el recurso ha sido resuelto de manera negativa para la Empresa, lo cual, es absolutamente válido y procedente, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política del país, en armonía con lo señalado en el artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo, que determinan el principio de favorabilidad hacia los trabajadores en la interpretación y aplicación de las fuentes formales de derecho.*
- *En esta actuación judicial, en consecuencia, era de aplicación preferente y obligatoria la citada disposición (artículo 86 del CPACA), y debía excluirse de paso la aplicación del artículo 52 del CPACA, por ser adverso a los intereses, derechos y garantías de un colectivo de trabajadores.*



- *El espíritu del artículo 52 del CPACA, no es otro que buscar celeridad en los procedimientos administrativos, y no el de premiar a los empleadores que desconocen derechos fundamentales, como ocurre en este caso, a través de legitimación judicial. Es exagerado y contrario a la lógica, considerar que la Empresa que ejerce actos atentatorios contra el Derecho Fundamental de Asociación Sindical, mediante la negativa permanente, constante y casi integral de los permisos sindicales solicitados, mucho más, cuando se trata de un hecho comprobado por dos instancias administrativas competentes.*
- *Es posible que en otros escenarios, frente a otras autoridades, y en actuaciones donde se discuten temas distintos a la violación de derechos fundamentales, sea aceptable esa teoría del silencio positivo frente a los recursos que no se han resuelto en un año; interpretación que, en todo caso, debe armonizarse con la norma que autorice el surgimiento del silencio administrativo positivo de que trata el artículo 84 del CPACA.*
- *Sin ninguna duda, ese Juzgado debió dar aplicación al artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso que señala:*

*“Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.*

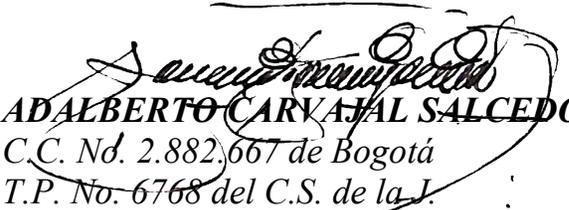
*El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas. La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”*  
(Destaco)

7. *Con todo, debe resaltarse que, en este caso puntual, no es viable considerar, ni mucho menos declarar la configuración del fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que lo que se reclama por cuenta de **REDES**, y lo que se sancionó mediante los actos administrativos demandados, es una violación permanente, continua, de tracto sucesivo y periódica, que continúa presentándose en la actualidad, porque los permisos sindicales continúan sin ser concedidos en los términos y para los fines que la organización sindical realmente los requiere.*



*Por lo expuesto, respetuosamente, insisto en que se revoque la sentencia descrita con anterioridad y que, en su lugar, se permita la continuidad de los actos administrativos demandados en nuestro ordenamiento jurídico, asegurándose así la materialización de la sanción pecuniaria impuesta a **CODENSA S.A. E.S.P.**, a efectos de resarcir las conductas antisindicales que motivaron el inicio del proceso administrativo sancionatorio, y que se mantienen hasta la actualidad.*

*Atentamente,*

  
**ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO**  
C.C. No. 2.882.667 de Bogotá  
T.P. No. 6768 del C.S. de la J.

*Coadyuvo:*

  
**NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA**  
C.C. No. 52.031.254 de Bogotá  
T.P. No. 115.685 del C.S. de la J.



Señores

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Primera

Ciudad

Ref: *Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de* **CODENSA S.A.  
E.S.P. (ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.)** *contra* **LA NACION -  
MINISTERIO DEL TRABAJO**

*Expediente No. 11001-3334-003-2019-00273-00*

*Como Apoderado de la parte reclamante en el proceso la referencia,  
respetuosamente sustituyo, con las mismas facultades y para los mismos efectos,  
el poder conferido, en la persona de la Doctora* **NIYIRETH ORTIGOZA  
MAYORGA**, *identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.031.254 de  
Bogotá y Tarjeta Profesional No. 115.685 otorgada por el Consejo Superior de  
la Judicatura.*

*Atentamente,*

  
**ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO**  
*C.C. No. 2.882.667 de Bogotá  
T.P. No. 6768 del C. S. de la J.*

*Acepto:*

  
**NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA**  
*C.C. No. 52.031.254 de Bogotá  
T.P. No. 115.685 del C. S. de la J.*